

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2643/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
TECOLUTLA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tecolutla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300556900004222**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>3</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	4
III.  ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

## ANTECEDENTES

### I.    Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tecolutla<sup>1</sup>, generándose el folio 300556900004222, en la que pidió conocer la siguiente información:

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Relación a la publicación de Facebook

<https://www.facebook.com/102781931452946/posts/548944263503375/>

**“EN TECOLUTLA NO PERMITIRÁN NINGUN VENDEDOR FUEREÑO**

**\*\* Clausuran locales que invadan las calles o banquetas en el Primer cuadro del municipio. TECOLUTLA VER.-** Ha iniciado el nuevo proyecto que contempla el impulso a la atracción turística de Tecolutla, proyecto que también contempla el apoyo a los pequeños comerciantes como vendedores ambulantes, quienes acordaron junto con el ayuntamiento no permitir la entrada de vendedores de otros lugares.

Así también ha iniciado la clausura de los locales que no respeten el reglamento de imagen urbana de Tecolutla, como la invasión de banquetas por los propios comerciantes establecidos que acostumbran a invadir las calles y banquetas con sus mercancías o la promoción de sus productos, informó el regidor comisionado en Comercio Pedro Guzmán Leyva.

La nueva imagen del primer cuadro de Tecolutla ha cambiado drásticamente como lo prometió en Campaña la hoy alcaldesa Gabriela Valdez Santes, quien tal como lo tiene programado antes de las vacaciones de Semana Santa 2022, realizará la entrega de las primeras obras prioritarias en el centro histórico de Tecolutla.”

En relación a la información anterior, publicada por el medio informativo de carácter electrónico Veraz De Veracruz Oficial Medio de comunicación/noticias, información de la región del Totonacapan Veracruz.

Por lo anterior me dirijo a usted, conforme a lo establecido en los artículos 5, 6, 9 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 5, 6, 7 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 3, fracción XXXII, 11, Fracción XVI, 12, último párrafo, 60, fracción I, 65, 132, 133, 134, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación al artículo periodístico anterior me permito solicitar:

I.- Proyecto que también contempla el apoyo a los pequeños comerciantes como vendedores ambulantes, quienes acordaron junto con el ayuntamiento no permitir la entrada de vendedores de otros lugares; copia del acuerdo de no permitir la entrada de vendedores de otros lugares; debidamente autorizado mediante sesión de cabildo.

Número y fecha de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, donde se publicó el acuerdo en mención; quienes acordaron junto con el ayuntamiento no permitir la entrada de vendedores de otros lugares.

II.- También me permito solicitar copia del reglamento de imagen urbana de Tecolutla, debidamente autorizado mediante sesión del H. Cabildo y para efectos de legalidad el número y fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado Tal como lo informó el regidor comisionado en Comercio Pedro Guzmán Leyva (SIC).

...

2. **Respuestas.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo nueve de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/2643/2022/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El dos de junio de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Cierre de instrucción.** El uno de julio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
9. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuestas.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante el escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Ing. Víctor Alberto Simbrón Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

### **Escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós**



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLUTLA,  
VERACRUZ 2022 - 2025**



CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 133, 134 FRACCIONES II, III, VII, IX, XII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO: 30055690004222.

C.

**PRESENTE**

En atención a su solicitud de información registrada con número de Folio: 30055690004222 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXXII, 134 fracción II, 143, 145 fracciones I y II, 147 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables, atentamente le comunico:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN;** La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz; recibió la solicitud de información, registrada con número de Folio: 30055690004222; del Sistema SISA!, en la que se requirió:

**Información solicitada:**  
Relección a la publicación de Facebook  
<https://www.facebook.com/102781931452948/posts/548944263503375/>

I.- Proyecto que también contempla el apoyo a los pequeños comerciantes como vendedores ambulantes, quienes acordaron junto con el ayuntamiento no permitir la entrada de vendedores de otros lugares; copia del acuerdo de no permitir la entrada de vendedores de otros lugares; debidamente autorizado mediante sesión de cabildo. Número y fecha de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, donde se publicó el acuerdo en mención; quienes acordaron junto con el ayuntamiento no permitir la entrada de vendedores de otros lugares.



II.- También me permito solicitar copia del reglamento de imagen urbana de Tecolutla, debidamente autorizado mediante sesión del H. Cabildo y para efectos de legalidad el número y fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado



#### **CONSIDERACIONES**

1.- Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley; Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no

sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y, en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone; de conformidad con los artículos Artículo 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.- La unidad de transparencia no tenía la información debido al cambio de administración y se realizó una búsqueda exhausta.

3.- Del análisis conjunto a la normatividad vigente, lo procedente es dar respuesta a la solicitud de información registrada con número de Folio: 30055690004222; en los términos siguientes:

4.- **PRONUNCIAMIENTO:** La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, hace respuesta a la solicitud de información registrada con número de Folio: 30055690004222; y se manifiesta lo que a continuación se reproduce:

I. No existe dicho acuerdo que menciona que en donde se especifique que no se les permitirá la entrada a vendedores ambulantes de otros lugares, aclarando que si se busca fortalecer y apoyar a los vendedores de Tecolutla.

No omito mencionarle que el H. Ayuntamiento de Tecolutla cuenta con una página de Facebook oficial en la cual puede visualizar cualquier información.  
<https://www.facebook.com/Ayuntamiento-de-Tecolutla-2022-2025-107831735112397/>



Del reglamento de imagen urbana en Tecolutla se tienen el Bando de Policía y Gobierno Municipio de Tecolutla, Veracruz. Publicado en la Gaceta Oficial el día 11 de octubre del 2019.

Artículo 133. Se prohíbe el comercio en puestos fijos, semi-fijos o móviles en la vía pública, que alteren la vialidad vehicular y peatonal, y obstruyan la imagen pública municipal, que pongan en riesgo la seguridad de la población por el uso de tanques de gas o de instalaciones eléctricas sin la seguridad respectiva, que pongan en riesgo la salud y vida de los habitantes o transeúntos, por no cumplir con las previsiones referidas en las normas sanitarias o de servicios, dentro del primer cuadro de la ciudad, así como frente a los edificios públicos como escuelas, hospitales, oficinas Municipales, y en los centros de reunión como de esparcimiento, religiosos y demás lugares que dicte la autoridad municipal. La autoridad Municipal tiene en todo momento, la facultad de desalojar o reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública, que no se sujeten a las disposiciones del presente Bando Municipal.

7.- Por lo antes expuesto se hace entrega de la información de la solicitud número de Folio: 30055690004222.

8.- De satisfacer la petición del solicitante sobre la respuesta dada, se tenga como asunto concluido para todos los efectos a que haya lugar..

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el teléfono 788 106 40 06 y las cuentas de correo electrónico: [transparencia@tecolutla.gob.mx](mailto:transparencia@tecolutla.gob.mx)

Aprovecho este conducto, para enviarle un respetuoso y cordial saludo.

ATENTAMENTE



Ing. Víctor Alberto Simbrón Salazar  
Titular de la Unidad de Transparencia  
H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver. 18 de abril del 2022



18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

*Solicitud de información N° de folio: 30055690004222. La información es incompleta; Existe una negativa velada de acceso a la información, es decir de proporcionar la información solicitada y no justifican la no existencia de la información solicitada; La declaración de inexistencia de información; La falta de trámite a una solicitud; debido principalmente a que es el Titular de Transparencia, el que acuerda dar respuesta por iniciativa propia; debido a que no existe un soporte documental, por medio del cual las áreas que tienen la información, hayan dado respuesta; La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. Información solicitada: en relación a la publicación de Facebook:*

*<https://www.facebook.com/102781931452946/posts/548944263503375/> Con fecha de publicación del 14 de febrero del 2022 (sic).*

19. **Contestación de la autoridad responsable.** El treinta y uno de mayo de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio número **059/2022**, suscrito por el Ing. Víctor Alberto Simbrón Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia, quien a través de alegatos **ratifico** la respuesta a la solicitud.



DEPENDENCIA: UT  
OFICIO: NO. 059/2022  
FECHA: 30/05/2022  
ASUNTO: ENVÍO DE ALEGATOS  
Y MANIFESTACIONES.

PRESENTE

C. ING. VÍCTOR ALBERTO SIMBRÓN SALAZAR, CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA CON EL NOMBRAMIENTO OTORGADA MEDIANTE ACTA DE CABILDO DE FECHA 15 DE ENERO DEL AÑO 2022 Y CON CORREO ELECTRONICO [utransparenciatecolutla2225@gmail.com](mailto:utransparenciatecolutla2225@gmail.com) ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO A EXPONER LO SIGUIENTE:

*I.- Proyecto que también contemple el apoyo a los pequeños comerciantes como vendedores ambulantes, quienes acordaron junto con el ayuntamiento no permitir la entrada de vendedores de otros lugares; copia del acuerdo de no permitir la entrada de vendedores de otros lugares; doblemente autorizado mediante sesión del cabildo.*

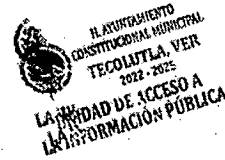
*II.- También me permito solicitar copia del reglamento de Imagen urbana de Tecolutla, doblemente autorizado mediante sesión del H. Cabildo y para efectos de legalidad el número y fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado*

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDO MEXICANOS VENGO A DESAHOGAR MIS ALEGATOS, EN RELACION A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 300556900004222 CON FECHA DE RECEPCION 28 DE MARZO Y QUE A LA LETRA DICE:

QUIERO MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE: SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL ACUERDO ENTRE PEQUEÑOS COMERCIANTES Y EL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA APROBADOS POR CABILDO NO EXISTE DICHA INFORMACION APROBADA POR CABILDO.

ATENTAMENTE

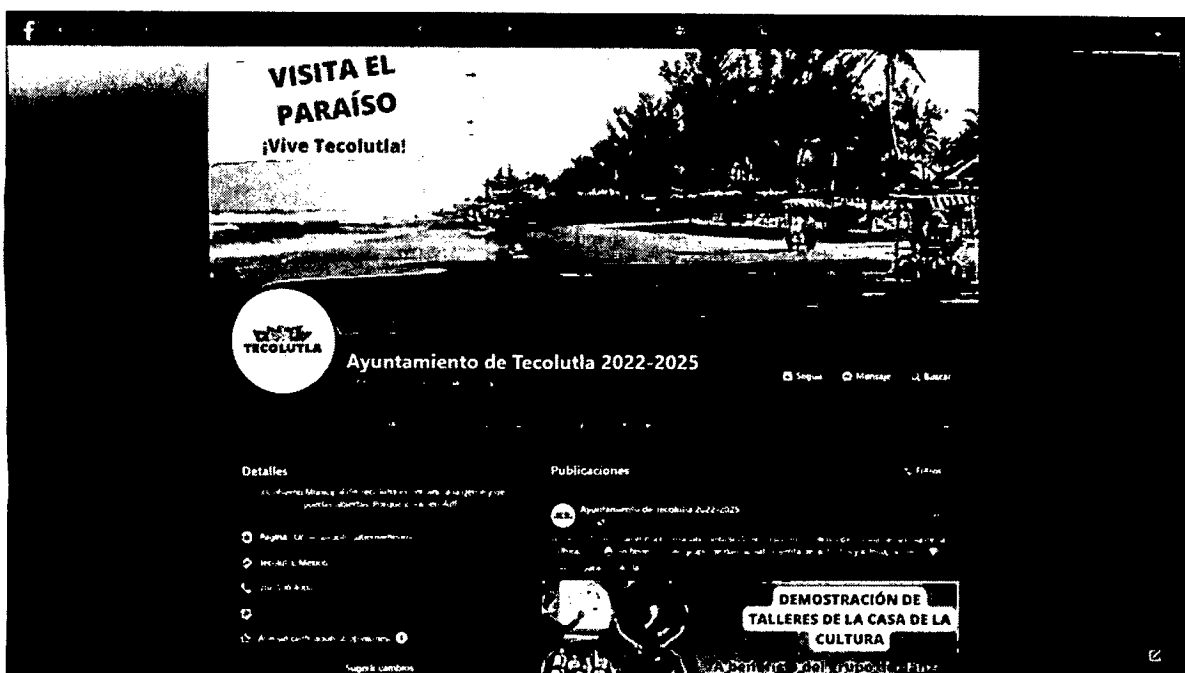
ING. VÍCTOR ALBERTO SIMBRÓN SALAZAR  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VERACRUZ.



20. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
25. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es parcialmente **fundado** en razón de lo siguiente.
26. En primer término, lo solicitado materia de estudio en la presente resolución, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
27. Al respecto, se cuenta con el oficio escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Ing. Víctor Alberto Simbrón Salazar, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:
- a) En relación al **punto I**, el Titular de la Unidad de Transparencia, advierte que no existe dicho acuerdo en el que se mencione que no se les permite la entrada a vendedores ambulantes de otros lugares, aclarando que si se busca fortalecer y apoyar a los vendedores de Tecolutla. Por otro lado, el H. Ayuntamiento de Tecolutla cuenta con una página de Facebook oficial en la que se puede visualizar cualquier información:  
<https://www.facebook.com/Ayuntamiento-de-Tecolutla-2022-2025-107831735112307/>



- b) Posteriormente, al **punto II**, el Titular manifiesta que del reglamento de Imagen urbano en Tecolutla se tienen en el Bando de Policías y Gobierno



Municipal de Tecolutla, asimismo, se encuentra publicado en la Gaceta Oficial el día once de octubre de dos mil diecinueve, en cita:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TECOLUTLA, VER.**

...

**Artículo 133.** *Se prohíbe el comercio en puestos fijos, semifijos o móviles en la vía pública, que alteren la vialidad vehicular y peatonal, y obstruyan la imagen pública municipal, que pongan en riesgo la seguridad de la población por el uso de tanques de gas o de instalaciones eléctricas sin la seguridad respectiva, que pongan en riesgo la salud y vida de los habitantes o transeúntes, por no cumplir con las previsiones referidas en las normas sanitarias o de servicios, dentro del primer cuadro de la ciudad, así como frente a los edificios públicos como escuelas, hospitales, oficinas Municipales, y en los centros de reunión como de esparcimiento, religiosos y demás lugares que dictamine la autoridad municipal. La autoridad Municipal tiene en todo momento, la facultad de desalojar o reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública, que no se sujeten a las disposiciones del presente Bando Municipal.*

...

28. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando: *Solicitud de información N° de folio: 300556900004222. La información es incompleta; Existe una negativa velada de acceso a la información, es decir de proporcionar la información solicitada y no justifican la no existencia de la información solicitada; La declaración de inexistencia de información; La falta de trámite a una solicitud; debido principalmente a que es el Titular de Transparencia, el que acuerda dar respuesta por iniciativa propia; debido a que no existe un soporte documental, por medio del cual las áreas que tienen la información, hayan dado respuesta; La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. Información solicitada: en relación a la publicación de Facebook: <https://www.facebook.com/102781931452946/posts/548944263503375/> Con fecha de publicación del 14 de febrero del 2022 (sic); en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.*
29. Por lo anterior, no es posible determinar que una nota periodística sea apta para demostrar que los hechos que en esta se relata sean verídicos, pues no reúnen las características de documento público conforme a las definiciones doctrinales dadas del mismo, por lo que no puede calificarse como veraz; máxime si con ello pretende desvirtuarse un documento público, como lo es el oficio emitido por el Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que por analogía resultan aplicables al caso que nos ocupa, a saber<sup>8</sup>, **"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA"**.
30. Siguiendo a ello, el sujeto obligado compareció a fin de **modificar su respuesta** remitiendo el oficio número 059/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando la declaración de la inexistencia del acuerdo entre pequeños comerciantes y el reglamento de imagen urbana aprobados por cabildo no existe dicha información aprobada por cabildo.

<sup>8</sup> Tesis número 203,623, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 11, página 54, diciembre de 1995

31. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública y obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV y **16 fracción II inciso h)** de la Ley de Transparencia, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

...

**Artículo 16.** Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

**II.** En el caso de los municipios:

...

**h)** Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

32. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracciones I y II, y 70 fracciones I y V, que en señalan:

...

**Artículo 55.** Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:  
**I.** Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;

...

**II.** Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;

...

**Artículo 70.** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

**I.** Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

**V.** Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;

...

33. Ahora bien, y toda vez que se advierte que lo peticionado por la parte recurrente, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

**“Artículo 143. (...)**

**En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”.**

34. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
35. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.
36. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

37. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.
38. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con

J

obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

39. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet “Transparencia”, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.
40. En consecuencia, no basta para quienes resuelven que la Unidad de Transparencia manifestara no contar con información alguna para dar puntual respuesta a la solicitud (inexistencia), pues ante la negativa de acceso a la información en la que se incurrió, lo procedente era que dicha unidad procediera a realizar los debidos trámites ante su Comité de Transparencia para declarar formalmente la inexistencia de la información y así generar convicción en la solicitante. Al respecto, tenemos que el numeral 131 en su fracción II de la Ley multicitada, establece que son atribuciones de dicho Comité: confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
41. En vista de lo anterior, la respuesta del ente obligado debió de haberse enfocado en razón de iniciar un procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información petitionada, ya que se advierte que no fue iniciado ni se agotó a cabalidad un procedimiento de búsqueda en todas las áreas respectivas (en el caso bajo estudio la contraloría y/o las áreas que intervinieron en el procedimiento de entrega-recepción), en busca de la información petitionada, lo que a su vez produce incertidumbre respecto del status de lo requerido, de manera que persiste la condición de si se cuenta o no dentro de la estructura del Ayuntamiento con la información que se pidió.
42. Sirve citar por analogía los Criterios 012/10 y 14/17 emitidos por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, que a continuación se reproducen en ese mismo orden:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la**

**particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente;** es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada **e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

43. Ahora bien, por lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

44. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
45. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
46. En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** el área que cuente con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante el Secretario del Ayuntamiento y la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros o su equivalente, atendiendo a lo establecido en

los artículos 55 fracciones I y II, y 70 fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

47. Por tanto, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se ordena que, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información\* peticionada, ante el Secretario del Ayuntamiento y la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros o su equivalente y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el siguiente.
48. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son parcialmente **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificar**<sup>9</sup> la misma, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que proceda como se indica a continuación:
50. Deberá realizar a través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante el área administrativa como pudiera ser el Secretario del Ayuntamiento y la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros o cualquier otra área que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, **emita una respuesta debidamente fundada y motivada** a la solicitud del particular para que entregue lo solicitado por la parte recurrente referente a:

- *1.- Proyecto que también contempla el apoyo a los pequeños comerciantes como vendedores ambulantes, quienes acordaron junto con el ayuntamiento no permitir la entrada de vendedores de otros lugares; copia del acuerdo de no permitir la entrada de vendedores de otros lugares; debidamente autorizado mediante sesión de cabildo.*

*Número y fecha de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, donde se publicó el acuerdo en mención; quienes acordaron junto con el ayuntamiento no permitir la entrada de vendedores de otros lugares.*

51. En los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, **acompañando el soporte documental** del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- En caso de inexistencia de la información, deberá ser aprobada mediante comité de transparencia y realizarla de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley de la materia, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
  - Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
52. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
53. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento;

y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos